



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), noviembre veintitrés de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	KATTY PATRICIA PEREIRA AYALA
EJECUTADO	LEONARDO LUÍS NARVAEZ MERCADO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2019-00870 - 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0634 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de la Defensoría Pública, prestando asistencia legal a la señora **KATTY PATRICIA PEREIRA AYALA**, quien actúa en representación legal del niño **JORGE PAUL NARVAEZ PEREIRA**, frente al señor **LEONARDO LUÍS NARVAEZ MERCADO**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Se aduce que los señores **KATTY PATRICIA PEREIRA AYALA** y **LEONARDO LUÍS NARVAEZ MERCADO** procrearon al niño **JORGE PAUL NARVAEZ PEREIRA**, nacido el 02 de septiembre de 2017, suscribiendo aquéllos acta en la Comisaría de Familia de Cartagena el día 19 de abril de 2018, en la que acordaron a favor de su descendiente una cuota alimentaria mensual de \$130.300 mensuales, suma que sería consignada en Efecty o cualquier otro medio para tal fin, a nombre de la madre, quien aceptó la suma ofrecida, asumiendo el ejecutante el valor del flete o envío, cuota que sería entregada los dos (2) primeros días de cada mes, entregando la primera cuota el 02 de mayo de 2018 y así sucesivamente, suma que tendría un incremento anual en el mismo porcentaje del salario mínimo legal vigente, a partir del 01 de enero de 2019 y así sucesivamente cada año. Se indicó, igualmente, que en la cuota alimentaria estaba incluido el vestuario. Frente a la salud, las partes conciliaron que cualquier eventualidad médica que se le presente al menor, que no cubra la EPS, correrá por cuenta de las partes en porcentajes iguales y, en educación, se estipuló que los padres compartirían los gastos por

dicho concepto. Seguidamente, se expresa que, desde el mes de mayo de 2018, el señor **LEONARDO LUÍS NARVÁEZ MERCADO** ha venido incumpliendo constantemente con lo acordado en dicha acta de conciliación.

P E T I C I O N E S:

Se libre mandamiento de pago a favor del niño **JORGE PAUL NARVAEZ PEREIRA**, representada por la señora **KATTY PATRICIA PEREIRA AYALA**, y en contra del señor **LEONARDO LUÍS NARVAEZ MERCADO**, por las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de mayo de 2018 al mes de octubre de 2019. Condenar al ejecutado a cancelar las cuotas por concepto de alimentos que se causen durante el transcurso del proceso. Condenar al ejecutado en costas y agencias en derecho.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 19 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2.252.860.28)**, en contra del señor **LEONARDO LUÍS NARVAEZ MERCADO**, y a favor del niño **JORGE PAUL NARVAEZ PEREIRA**, representado por su madre, señora **KATTY PATRICIA PEREIRA AYALA**, correspondientes a las cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas desde el mes de mayo de 2018 a octubre de 2019, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo el mandamiento de pago las cuotas que se generen a partir del mes de noviembre de 2019. Se ordenó notificar al ejecutado, corriéndole el respectivo traslado de ley; notificar a la Defensoría de Familia y Ministerio Público; y, finalmente, reconocer personería al apoderado adscrito al sistema nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo. También, en el aludido proveído, se decretaron las medidas cautelares de embargo del salario y se ofició a Centrales de Riesgos y Migración Colombia.

La notificación a la Defensoría de Familia y Ministerio Público se llevó a cabo el 05 de diciembre de 2019 y 02 de diciembre de 2019, respectivamente, quienes guardaron silencio.

El señor **LEONARDO LUÍS NARVAEZ MERCADO** fue notificado en su correo electrónico el día 23 de mayo de 2022 quien, vencido el término para dar respuesta, ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **KATTY PATRICIA PEREIRA AYALA**, en calidad de madre del niño **JORGE PAUL NARVAEZ PEREIRA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **LEONARDO LUÍS NARVAEZ MERCADO**, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario alimentaria, en la Comisaría de Familia de Cartagena, el 19 de abril de 2018, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe

encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **LEONARDO LUÍS NARVAEZ MERCADO**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

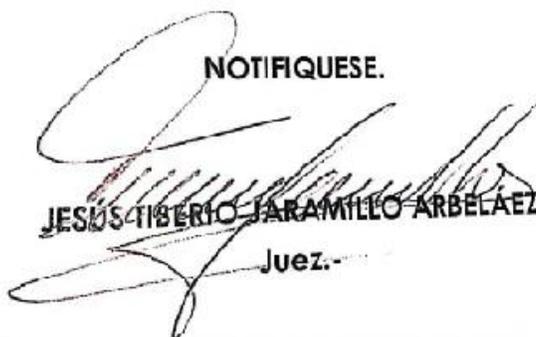
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor del niño **JORGE PAUL NARVAEZ PEREIRA**, representada legalmente por su madre, señora **KATTY PATRICIA PEREIRA AYALA**, frente al señor **LEONARDO LUÍS NARVAEZ MERCADO**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2.252.860.28)**, correspondientes a las cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas desde el mes de mayo de 2018 a octubre de 2019, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión las cuotas que se generen a partir del mes de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor **LEONARDO LUÍS NARVAEZ MERCADO**, fijándose como agencias en derecho, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$157.700)**, correspondientes al 7% del mandamiento de pago reconocido, al no haberse presentado oposición a la demanda por parte del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.